

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

MILKA YADIRA RIVERA RIVERA	KLRA201400988 consolidado con KLRA201400989	<i>Revisión Administrativa</i> procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor
RECURRIDA		
v		
CAGUAS AUTO MALL, INC.; CIDRA AUTO MALL; AUTO GRUPO, CORP./AUTO GRUPO 65; TOÑITO AUTO, CORP.		Caso Núm.: BA0006176
RELIABLE FINANCIAL SERVICES, INC.		Sobre: Compraventa Vehículo de Motor
RECURRENTES		Vicio oculto, Dolo, Reparación Defectuosa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2015.

El 18 de septiembre de 2014, Caguas Auto Mall, Inc. (“la Vendedora”) y Reliable Financial Services, Inc. (“Reliable”) comparecen separadamente ante este Tribunal. Solicitan la revisión de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina Regional de Bayamón (DACo) el 11 de julio de 2014, y notificada el 15 de julio de 2014. Mediante ésta, DACo declaró con lugar la querrela, decretó nulo el contrato de compraventa entre las partes y denegó la solicitud de daños y perjuicios y gastos de la parte querellante. Mediante Resolución de 29 de septiembre de 2014, ordenamos la consolidación de los recursos del epígrafe KLRA201400988 y KLRA201400989 por tratarse de hechos y planteamientos de derecho sobre la misma resolución administrativa del DACo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

El 7 de diciembre de 2011, la Sra. Milka Y. Rivera Rivera (“la Querellante”) adquirió de la Vendedora mediante compraventa un vehículo de motor usado marca Kía, modelo Sorento de 2011, número de serie 5XYKT3A17BG056748, tablilla HTE623. Al momento de la compraventa el odómetro indicaba que el vehículo había recorrido 28,698 millas. El precio de venta del vehículo fue \$21,000.00.

Reliable advino cesionario del contrato de financiamiento de ventas al pormenor a plazos por la cantidad de \$20,535.00, descontando de dicho financiamiento el pronto pago de \$3,100.00, los cargos por derechos ascendentes a \$135.00 y \$2,500.00 en seguro.

Surge de la *Transcripción de Vista Administrativa* que, entre el 29 de marzo de 2012, y el 11 de mayo de 2013, la Querellante llevó el vehículo para servicio de reparación en múltiples instancias donde le atendieron 20 asuntos en garantía. El vehículo tuvo problemas con un ruido en el tren delantero, “rack & pinion”, palanca de los cambios, palanca de las señales, botellas delanteras, luz de “ABS”, luz de la bolsa de aire, luz de “check engine” transmisión, se apagó subiendo cuestas, entre otros.¹

El 20 de diciembre de 2012, la Querellante presentó su reclamación ante el DACo contra la Vendedora, Auto Grupo 65, Toñito Auto Corp., Motorambar, Inc. y Reliable. Solicitó la resolución del contrato, la devolución total del dinero y daños. Basó su reclamación en las múltiples reparaciones que requirió el vehículo desde su adquisición y porque no tuvo conocimiento antes de adquirirlo de que el vehículo perteneció a una compañía de alquiler previo a la compraventa.

¹ Véase, *Transcripción de la Vista Administrativa*, págs. 21-30.

Motorambar certificó que todos los servicios de reparación requeridos se realizaron sin costo para la Querellante. Además expresó que, surge del historial de servicio que el vehículo no fue objeto de un mantenimiento adecuado previo a la compraventa de la Querellante. Dicho esto, solicitó incluir en los procedimientos a Prerac, Inc., dueño original del vehículo en cuestión. Nótese que, previo a la compraventa, solo existió una reclamación de garantía de Prerac a las 6,596 millas el 12 de octubre de 2010. El próximo servicio de garantía se lo hizo la Querellante a las 34,849 millas el 29 de marzo de 2012, cuando ya el vehículo estaba en su posesión.

Así las cosas, el 7 de mayo de 2014, el DACo celebró una vista administrativa. Evaluada la prueba que le fue presentada, el 11 de julio de 2014, emitió una *Resolución*. Concluyó que el contrato es nulo por causa ilícita porque las partes pactaron una compraventa de un vehículo de motor usado sin la garantía del concesionario, en contravención a la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 LPRA secs. 2051 *et seq.* Expresó que el hecho de que exista una garantía vigente del fabricante no releva a la parte vendedora de conceder la garantía que el ordenamiento exige. Sostuvo que, aun cuando Motorambar, Inc. y sus centros autorizados cumplieron con su deber de reparar el vehículo conforme a la garantía del fabricante, el DACo no puede legitimar lo que no existe.

Dicho esto, le atribuyó al Vendedor ser el responsable de la causa ilícita por éste haber redactado los mencionados documentos con conocimiento de que éstos no honraban la garantía requerida y por incluir una renuncia no consentida de la Querellante a la acción de saneamiento por vicios ocultos. Cabe señalar que obra en el expediente un formulario relacionado a la

garantía titulado “Guía del Consumidor”.² De éste se desprende que mediante una marca de cotejo se le requirió a la Querellante firmar al lado del encasillado que lee, y citamos:

Así como está - No se da garantía.
Usted pagará los costos de toda reparación. El dealer no asume responsabilidad sobre garantía alguna en este vehículo según [el] Reglamento de Garantía[s] de Vehículo[s] de Motor del 20 de septiembre de 1992.

De igual manera, surge de dicho documento que a la Querellante se le requirió firmar al lado de la frase “Relevo de Garantía de Saneamiento” como renuncia a la acción de saneamiento por vicios ocultos.

El DACo determinó que la Querellante fue negligente al firmar los documentos de la compraventa a pesar de éstos excluir la garantía del Vendedor. Dicho esto, no le concedió daños y perjuicios por entender que sus daños fueron auto-infligidos por su propia negligencia. Tampoco le concedió el reembolso de los gastos incurridos a su costa porque éstos se incurrieron sobre elementos de uso y desgaste estando en posesión del vehículo.

Por todo lo anterior, resolvió que la Vendedora y Reliable son solidariamente responsables ante la Querellante de la devolución de la totalidad de lo pagado, incluyendo el pronto pago de \$3,100.00 y las mensualidades. Le impuso a Reliable el deber de informar a las agencias crediticias sobre la nulidad del contrato de compraventa de modo que se elimine cualquier anotación sobre el particular. Decretó que la Vendedora incurrió en temeridad al asumir posturas antijurídicas. Así pues, le impuso el pago de honorarios de abogado por la cantidad de \$500.00 pagaderos a Motorambar, Inc., Toñito Auto Corp., Auto Grupo Corp. y al Departamento de Hacienda, respectivamente. Por último, desestimó la querrela en cuanto a Motorambar, Inc., Toñito Auto

² Véase, *Apéndice* del KLRA201400988, Exhibit XII, pág. 55.

Corp. y Auto Grupo 65 por falta de una reclamación en su contra.

Ambas partes presentaron sus respectivas mociones de reconsideración de la decisión administrativa, pero sus peticiones fueron rechazadas de plano. Inconforme, la Vendedora compareció ante nos mediante *Revisión Judicial de Decisión Administrativa* sosteniendo que el DACo cometió los siguientes errores:

Erró manifiestamente el Departamento al declarar nulo el contrato de compraventa entre las partes, cuando no procedía ya que no existía causa ilícita alguna que aplicara y de la prueba desfilada surgía que la querellante fue advertida de la procedencia y uso del vehículo y se le había honrado garantía sobre el mismo, sin que mediara dolo, fraude y engaño.

Erró manifiestamente el organismo administrativo al imponer [honorarios] de abogado a la recurrente sobre partes coquerelladas y al Departamento de Hacienda no traída al pleito por la compareciente y sin que haya temeridad alguna que imputarle a esta parte.

Así también, Reliable compareció ante este foro mediante *Revisión Administrativa* señalando que el DACo cometió los siguientes errores:

Cometió error manifiesto el Departamento de Asuntos del Consumidor al concluir que en el presente caso procedía la nulidad del contrato por el solo hecho de que en un documento independiente relacionado sobre la garantía, la parte querellante [sic] lo suscribió a pesar de que el mismo contenía condiciones contrarias al Reglamento de Garantías de dicha Agencia Administrativa y alegadamente contrario a la Ley y al orden público.

Cometió error manifiesto el Departamento de Asuntos del Consumidor al determinar que Reliable Financial Services, Inc. es responsable solidariamente en la Resolución de la presente querrela, dictada el 11 de julio de 2014 y notificada a las partes el 15 de julio de 2014.

Erró también el Juez Administrativo al determinar que la aquí recurrente, Reliable, fue responsable solidariamente de la devolución de la suma de \$3,100.00, por concepto del pronto pago efectuado por la parte recurrida.

Evaluada la *Transcripción de Vista Administrativa* y los recursos de revisión administrativa de ambos recurrentes, estamos en posición de resolver.

II.

A.

La Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU), según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, establece que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se limita a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto “que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Esta norma responde a la vasta experiencia y al conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que les son encomendados. *Íd.* Véase, además, *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006). Así, al revisar una decisión administrativa, el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE, supra.*

Es norma reiterada que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716,

727 (2005). La parte que interese controvertir tales determinaciones de hechos tiene que demostrar que la actuación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*. De lo contrario, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Sin embargo, el tribunal sí puede revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011), citando a *Rebollo v. Yiji Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). Como regla general, los tribunales son deferentes a las interpretaciones del estatuto efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*, citando a *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Si la interpretación de la agencia es razonable, aunque no sea la única, los tribunales deben darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*. Es decir, al ejercer su función revisora, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de derecho de la agencia y sustituirlas por su propio criterio. *Íd.*

B.

En virtud de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, *supra*, el DACo adoptó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006, cuyo propósito es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que éste servirá para los fines que fue adquirido y reunirá las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad. Véase, Regla 2, Reglamento Núm. 7159, *supra*. Conforme a la Regla 3 de dicho Reglamento, *supra*, éste aplica a la venta y/o servicio de vehículos de motor tanto nuevos como usados.

La Regla 26 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, prohíbe la venta de vehículos de motor usados sin garantía. En lo pertinente dispone que:

26.1 - Se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía.

26.2 - Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Esta garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala:

a) Hasta 36,000 millas - cuatro (4) meses o cuatro mil (4,000) millas, lo que ocurra primero.

[...]

26.3 - El comprador tendrá derecho a que la unidad sea inspeccionada por un mecánico de su preferencia, antes de comprar el vehículo usado.

En lo atinente a la reparación de defectos, la Regla 29.3 del referido Reglamento, *supra*, dispone, y citamos:

El Departamento, podrá a opción del consumidor, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor o su representante, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable de reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

Respecto a los derechos del consumidor ante vicios ocultos, la Regla 37 del citado Reglamento Núm. 7159, *supra*, decreta que:

Nada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico.

C.

Los contratos son una de las fuentes de las obligaciones en Puerto Rico. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna

cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.

Es norma establecida por el Código Civil de Puerto Rico y reiterada por la jurisprudencia que, para que exista un contrato, tienen que concurrir los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto, y (3) causa de la obligación. Artículo 1213, 31 LPRA sec. 3391; *Oriental Financiam v. Nieves*, 172 DPR 462, 478 (2007).

La causa de un contrato es la razón esencial que impulsa al deudor a obligarse. *C.M. Finance Corp. v. Cooley*, 103 DPR 6, 8 (1974). Ahora bien, el Artículo 1227 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3432, dispone que “[l]os contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”. Cónsono con esto, el Tribunal Supremo ha reconocido que los contratos cuya causa sea contraria a la ley, y por tanto ilícita, serán nulos e inexistentes. *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682, 685 (1987).

Veamos, pues, los dos tipos de causa ilícita: causa ilegal y causa inmoral. La causa ilegal es aquella contraria a las leyes. Sin embargo, la causa inmoral o causa torpe es aquella contraria a la moral y a las buenas costumbres. Será ilícita la causa cuando el contrato en sí mismo sea prohibido y cuando el contrato sea un intento de ocasionar un daño o perjuicio o de cometer un fraude. *Denis, Metro Invs. v. City Fed. Savs.*, 121 DPR 197, 217 (1988). En caso de nulidad del contrato por causa ilícita, si una de las partes es inocente y la otra culpable de la causa ilícita, la parte inocente tiene derecho a la restitución correspondiente.

D.

A tenor de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR 317, 328 (1989), cuando se cede

un contrato de venta condicional, el cesionario se subroga en los derechos del cedente y simultáneamente asume todas las obligaciones que éste tenga con el comprador al momento de la cesión. Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró que, tras la cesión del contrato a la entidad financiera, el vendedor no queda exento de responsabilidad por actuaciones previas que perjudiquen tanto los intereses del comprador como los de la cesionaria. *Íd.*

Cuando se cede un contrato de venta condicional, se origina una responsabilidad solidaria entre el cedente (vendedor) y el cesionario (institución financiera). La solidaridad de la vendedora surge en virtud del contrato de compraventa mientras que la solidaridad de la entidad financiera proviene del Artículo 202 de la Ley Núm. 68, de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 742. El referido Artículo 202, *supra*, dispone lo siguiente en su inciso 4:

Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso: “Aviso al Cesionario—El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios”.

Como se sabe, en toda obligación solidaria cada deudor solidario debe la totalidad de la prestación. Por eso, el acreedor tiene derecho a pedir la totalidad del pago a cualquiera de los deudores, y a decidir a cuál de ellos le solicita el mismo. Véase, Art. 1097 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3108.³ Una vez uno de los co-deudores solidarios paga la totalidad de la deuda, surge su derecho de nivelación para recobrar lo que pagó

³ El Artículo 1097, *supra*, dispone lo siguiente con respecto a las acciones contra deudores solidarios: “[e]l acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.”

en exceso de su responsabilidad objetiva. Artículo 1098 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3109.

E.

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

*En caso que cualquier parte o su abogado o abogada **haya procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...] (Énfasis suplido).*

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La citada regla de procedimiento civil no define expresamente el concepto temeridad. Sin embargo, en *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), el Tribunal Supremo cita la definición del conocido comentarista Hiram Sánchez Martínez, la cual reza:

*La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).*

De igual manera, se resolvió en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008) que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. La determinación de si un

litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal de instancia imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que: se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Ninguna de estas circunstancias está presente en el caso de autos.

III.

Tanto la Vendedora como Reliable cuestionan la determinación del DACo con respecto a la nulidad del contrato. Procederemos a discutir ambos señalamientos en conjunto.

La Vendedora, en síntesis, argumenta que en el presente caso no hubo engaño a la Querellante, que el DACo interpretó erróneamente el documento “Guía del Consumidor”, que se le honró la garantía a la Querellante conforme a la ley y que no existe la causa ilícita que determinó el organismo administrativo.

Por su parte, Reliable adujo que la garantía que el fabricante le ofreció a la Querellante fue mayor a la que el ordenamiento le concede, que el documento de garantía no es parte del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos razón por la cual Reliable no tuvo conocimiento del mismo, y que cualquier defecto relacionado a la garantía no hace nulo la totalidad del contrato de compraventa y/o financiamiento.

La determinación del DACo fue en virtud de lo dispuesto en la Regla 26 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, la cual prohíbe la

venta de vehículos de motor usados sin garantía. Tal como decretó el DACo, independientemente de que Motorambar y los centros autorizados hayan honrado la garantía del fabricante, no podemos legitimar lo que no existe. El expediente administrativo respalda que las partes contrataron la compraventa del auto sin garantía cuando el ordenamiento así lo requiere. A pesar que la parte querellada ha estado disponible para realizar las reparaciones sin costo alguno para la Querellante, su conducta no puede ratificar lo que no existe. Coincidimos con el DACo en que el contrato de compraventa es nulo por causa ilícita por éste ser contrario a la ley y al orden público. El error con respecto a la nulidad del contrato no se cometió.

En su segundo señalamiento de error la Vendedora cuestiona la imposición de honorarios de abogado. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los honorarios de abogado representan una sanción contra la parte que con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. El DACo sustentó su determinación de temeridad en que la Vendedora no actuó con la buena fé que se le requiere a todo contratante y porque con su conducta antijurídica erogó indebidamente el tiempo y recursos de todas las partes y del propio organismo administrativo que se nutre del fondo general. Por esta razón condenó a la Vendedora a pagarle honorarios a todos los co-querellados y, además, al Departamento de Hacienda para compensar los gastos del fondo general en los cuales incurrió el DACo al manejar este asunto.

Sabido es que la determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del foro recurrido. Habida cuenta de que los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de esa discreción, avalamos el

dictamen del DACo responsabilizando a la Vendedora del pago de honorarios de abogado. Por tales fundamentos, y en ausencia de prejuicio o parcialidad, resolvemos que el DACo no erró al decretar la temeridad de la Vendedora.

El segundo y tercer error señalado por Reliable giran en torno a la responsabilidad solidaria que el DACo le impuso a Reliable y a la Vendedora. Por esta razón, procedemos a discutirlos en conjunto.

En el presente caso, la solidaridad entre Reliable y la Vendedora no surge de una apreciación del DACo sino que emana del propio contrato de venta condicional. A tenor de lo resuelto en *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., supra*, al momento en que la Vendedora le cede el contrato de venta condicional a Reliable, se origina una responsabilidad solidaria entre la Vendedora y Reliable. Así pues, resolvemos que el DACo estaba obligado en ley a imponer la solidaridad cuestionada. No queda a la prerrogativa del DACo aplicar o no la solidaridad. Valga recalcar que los co-deudores tienen, por disposición de ley, un derecho de nivelación para recobrar lo pagado en exceso de su responsabilidad. Dicho lo anterior, concluimos que el segundo y tercer error señalado por Reliable tampoco se cometieron.

IV.

Por los fundamentos que anteceden y de conformidad con el derecho antes citado, se confirma la Resolución del DACo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones